

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha veintiocho (28) de marzo de 2023, hora 08:54 a.m., de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIIO, adjuntada a través de apoderado judicial, por parte de la señora LUZ MARINA MONTENEGRO ROJAS contra el señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. **Se deja constancia que durante los días 3 al 7 de abril de 2023, no corrieron términos por ocurrencia de la semana santa.**

Puerto Santander, 18 de abril de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adjuntada vía mensaje a través de apoderado judicial, por parte de la señora LUZ MARINA MONTENEGRO ROJAS contra el señor JOSE DEL CARMEN QUINTERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a efectos de que se libre o no, auto admisorio, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 y siguientes, ibidem y todos los demás preceptos atinentes al caso que nos ocupa.

Revisado el escrito virtual de demanda y sus anexos, se tiene que sería del caso entrar a admitir la misma, si no se advirtiera lo siguiente:

1. Dice desconocerse los datos o ubicación para notificación del demandado señor José del Carmen Quintero Rincón, pero de la simple consulta del sistema público de base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, aparece con afiliación ACTIVA por el Municipio de Puerto Santander N.S., al Sistema de Seguridad Social en Salud en el REGIMEN SUBSIDIADO, administrado por la EPS COMPENSAR, siendo una carga inicial del demandante, la de agotar las averiguaciones en aras de su ubicación para asegurar su comparecencia al proceso, para así agotar el trámite en términos del numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P. Lo anterior, en atención a la información extraída, respecto del documento adjunto, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 y en atención a lo preceptuado en el artículo 293 del C. G. P. y concordantes.
2. En atención a lo anterior, debe dirigirse la demanda en debida, legal forma y conforme a derecho, ajustando en su integridad la misma frente a la composición de la parte pasiva en contención, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 375 del C. G. del P., los numerales 2°, 4°, 5° y 10° del artículo 82 y los artículos 291 y ss. del C. G. del P., además de lo indicado en los artículos 2531 y demás normas concordantes del Código Civil y la Ley 2213 de 2022.
3. El numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., establece como requisito para la admisión de la demanda **“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

- a. En el hecho octavo del escrito de demanda, se asevera que desconoce el paradero del propietario inscrito señor José del Carmen Quintero Rincón o de sus herederos; cuando de la simple consulta informal al sistema abierto y público de información en salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, registra al demandado, en estado de afiliado ACTIVO, REGIMEN SUBSIDIADO, CABEZA DE FAMILIA, EPS COMPENSAR como ya se acotó. Por lo tanto, se reitera, debe determinar la parte demandante los diligenciamientos de verificación tendientes a la ubicación, o averiguación de las direcciones registradas para efectos de lograr la notificación efectiva del demandado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto, en los artículos 82,293,375 y numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P.
 - b. No se determina nada respecto a que, si con antelación se han adelantado, por el propietario inscrito, sus causahabientes o por otras personas, trámites legales ordinarios y/o administrativos, ante autoridad competente, en aras de lograr la reivindicación del predio objeto aquí de pretensión de pertenencia. Lo anterior conforme a los artículos 772 y 774 del Código Civil.
 - c. No determina con precisión y claridad, cuáles son efectivamente y en qué consisten y/o han consistido concretamente cada uno de los actos de dominio pleno, disposición y/o de posesión regular que presuntamente ha ejercido a lo largo del tiempo la demandante y en qué momentos, o circunstancias, sobre el predio objeto de pretensión de usucapión, en atención a lo establecido en los artículos 755, 764 y 777 del Código Civil, por cuanto se limitó a enunciar algunas mejoras.
 - d. No se determina, ni se establece con precisión y claridad, si en algún momento el propietario inscrito ha tenido la posesión material del bien inmueble objeto de pretensión de usucapión, el cual tiene destinación religiosa según se observa en los documentos allegados, pese a establecerse en la Escritura Pública No. 221 del 29/01/1998 que se trae de manera ilegible, que la parte vendedora tenía la posesión del bien inmueble en dicha época y que el comprador lo recibió materialmente. Lo anterior conforme al artículo 774 del Código Civil.
4. Frente a las pretensiones de demandada y en atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., debe indicar con orden, precisión y claridad, entre otras con respecto:
 - a. Las que denominó pretensión tercera, quinta y séptima, son imprecisas y/o no corresponden a una pretensión propia de la finalidad y naturaleza jurídica declarativa en específico del proceso de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en términos del artículo 764 y ss. como el artículo 2531 del Código Civil y el tramite especial establecido en el artículo 375 del C. G. del P.
 5. En su demanda solicitó como prueba la inspección judicial al lugar de los hechos, la cual es antitécnico teniendo en cuenta que la misma se encuentra establecida por disposición legal y es de obligatorio cumplimiento, por tanto, debe adecuar su solicitud teniendo en cuenta lo legalmente establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P. y los artículos 236, 237 y ss del C. G. del P.
 6. Frente al acápite de la demanda denominada "Anexos", lo allí manifestado debe estarse a lo dispuesto para el efecto en el artículo 84 del C. G. del P.
 7. Debe formular conforme a derecho y según lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., su solicitud de pruebas testimoniales frente a cada una de las personas solicitadas como testigos, en específico. Lo anterior, igualmente en conformidad con el numeral 6° artículo 82 C. G. del P.
 8. En el escrito de demanda se relacionan y allegan algunas pruebas de índole documental, frente a las cuales, deberán allegarse nuevamente en debida y legal forma y conforme a derecho junto con su demanda, teniendo en cuenta lo

establecido en el numeral 6° del Artículo 82 y el artículo 243 y Ss del C. G. del P.;
Específicamente:

- a. Se allega Escritura Pública No. 221 de fecha 29 de enero de 1998, la cual en algunas de sus apartes se leen borrosos o son ilegibles. Por tanto, deberá aportarla en debida forma a efectos de lo establecido en el inciso 2° del artículo 257 del C. G. del P.
- b. Se allegan facturas de pagos de la energía eléctrica para el No. de cliente 299570, pero no se logra identificar en la imagen la información allí contenida o si por lo menos corresponde al predio objeto de pretensión. Lo anterior conforme a lo prescrito en los artículos 243, 245, 246 y 249 del C.G. del P.
- c. Se allega recibo oficial de pago de impuesto predial, del año 2023, el cual se observa cortado por los límites de la imagen, omitiéndose información en su contenido. Lo anterior conforme a los artículos 245, 246 y 249 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá en conformidad con el numeral primero (1) y segundo (2), del artículo 90 del C.G. del P., a inadmitir la presente demanda de declaración de pertenencia, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, conforme al inciso cuarto (4) del artículo 90 ibidem, para que se subsane la misma conforme a los numerales 1, 2 y 3 antes indicados so pena de rechazo, **advirtiéndole al procurador judicial de la parte demandante, que la subsanación de la demanda, se debe realizar mediante un nuevo escrito virtual de demanda, a efectos de que para el traslado de la demanda, no se envíen dos escritos virtuales de la misma ya que ello puede llevar a confusión.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda conforme a lo precisado en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020